



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIOS ELECTORALES**

**EXPEDIENTES:** SX-JE-33/2022  
Y ACUMULADO

**PARTE** **ACTORA:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO Y  
OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de marzo de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios electorales promovidos por Movimiento Ciudadano<sup>1</sup> y Ricki Antonio Arcos Pérez a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>2</sup> en los expedientes **TET-AP-77/2021-III** y su acumulado **TET-AP-01/2022-III**, por la que confirmó la resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>3</sup> dentro del procedimiento especial sancionador **PES/105/2021**, mediante la cual declara la existencia de la vulneración al principio del interés superior de la niñez, atribuible al ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez, otrora

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse como MC.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como TET, Tribunal local o Tribunal responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá citarse como IEPCT.

**SX-JE-33/2022  
Y ACUMULADO**

candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco y al Partido Movimiento Ciudadano, por la *culpa in vigilando*.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Acumulación .....	7
TERCERO. Requisitos de Procedencia .....	8
CUARTO. Estudio de fondo .....	10
RESUELVE .....	30

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, en razón de que se estima inexacto lo alegado por los actores en el sentido de que el Tribunal responsable de manera indebida consideró que la multa impuesta se encontraba ajustada a derecho.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral local.** El cuatro de octubre del año dos mil veinte, el Consejo Estatal del IEPCT, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.



2. **Denuncia.** El veintinueve de mayo del presente año, la ciudadana Ari Cristhel Vasconcelo Ortiz, presentó escrito de queja ante el IEPCT, por probables violaciones a las normativas electorales presuntamente cometidas por el ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tacotalpa, Tabasco, por el Partido MC. Dicho procedimiento fue radicado ante la Comisión de Denuncias del Instituto Electoral local, con la clave **PES/105/2021**.

3. **Resolución del procedimiento especial sancionador.** El Consejo Estatal del IEPCT en sesión extraordinaria urgente, efectuada el veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, aprobó la resolución dictada en el expediente **PES/105/2021**.

4. **Primer recurso de apelación local.** El veintinueve de noviembre de citado año, el representante propietario de MC presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes del IEPCT a fin de controvertir la resolución señalada en el punto anterior.

5. **Segundo recurso de apelación local.** El nueve de diciembre del mismo año, Ricki Antonio Arcos Pérez, igualmente promovió recurso de apelación a fin de impugnar la resolución recaída en el **PES/105/2021**.

6. **Resolución impugnada.** El once de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió, los recursos de apelación a que se refieren los dos puntos inmediatos anteriores, y determinó confirmar la resolución emitida por el IEPCT dentro del procedimiento especial sancionador **PES/105/2021**, por la que declaró existente la vulneración al principio del interés superior de la niñez, atribuible al ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez, otrora candidato a la presidencia municipal

**SX-JE-33/2022  
Y ACUMULADO**

de Tacotalpa, Tabasco y al Partido MC por la *culpa in vigilando*, por la publicación en Facebook de imágenes de niñas, niños o adolescentes.

**II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal**

7. **Demandas.** El diecisiete de febrero del presente año, José Manuel Miss Ara, ostentándose como representante propietario de MC ante el Consejo Estatal del IEPCT, así como Ricki Antonio Arcos Pérez, presentaron sendos medios de impugnación a fin de controvertir la sentencia a que se ha hecho referencia en el punto anterior.

8. **Recepción.** El veintiuno de febrero siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, los informes circunstanciados y demás constancias relativas a los presentes medios de impugnación.

9. **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SX-JE-33/2022 y SX-JE-34/2022, y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes de los medios de impugnación en cita, admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción de los juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de emitir sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**



## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **por materia**, al tratarse de sendos juicios electorales en los que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, la cual declaró existente la vulneración al principio del interés superior de la niñez, atribuible al ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez, otrora candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco y al Partido MC por la *culpa in vigilando*, por la publicación en Facebook de imágenes de niñas, niños o adolescentes; y **por territorio**, en virtud de que dicha entidad federativa se encuentra en esta circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio

---

<sup>44</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

<sup>5</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

**SX-JE-33/2022**  
**Y ACUMULADO**

de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Así, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**<sup>6</sup>.

**SEGUNDO. Acumulación**

16. En el caso, resulta viable analizar los presentes juicios electorales de forma conjunta, porque la resolución impugnada, así como el Tribunal responsable son los mismos y, por tanto, existe conexidad en la causa; en tal virtud, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, es que se determina acumular los presente juicios electorales.

17. Lo anterior, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley

---

<sup>6</sup> Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>



General de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. Por tanto, lo procedente es acumular el juicio **SX-JE-34/2021**, al diverso **SX-JE-33/2021**, por ser éste el más antiguo.

19. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

### **TERCERO. Requisitos de Procedencia**

20. En términos de los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

21. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hicieron constar los nombres y firma autógrafa de quienes las promueven, se identificó el acto impugnado, se mencionaron los hechos en que se basan las impugnaciones y se exponen los agravios conducentes.

22. **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el once de febrero del presente año, misma fecha en que fue notificada a los ahora actores,<sup>7</sup> en tanto que la

---

<sup>7</sup> Constancias visibles a fojas 598 a 601 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

**SX-JE-33/2022**  
**Y ACUMULADO**

demanda se presentó el veinticuatro siguiente, de ahí que sea evidente que su presentación se efectuó de manera oportuna.

23. **Legitimación y personería.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que Ricki Antonio Arcos Pérez acude por propio derecho en su calidad de otrora candidato denunciado y el partido político Movimiento Ciudadano, lo hace por conducto de José Manuel Miss Ara, en su calidad de consejero representante propietario del citado político, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, personería que es reconocida por el Tribunal responsable al rendir los respectivos informes circunstanciados.

24. **Interés jurídico.** Se cumple el presente requisito, pues el partido político fue parte en los recursos de apelación ante la instancia local y se le atribuyó *culpa in vigilando*; en tanto que al ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez, también parte en los referidos recursos, fue a quien se le tuvo por acreditada la responsabilidad directa por la publicación en Facebook de imágenes de niñas, niños o adolescentes.

25. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el tribunal electoral local, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

26. Lo anterior, pues en la legislación aplicable en el Estado de Tabasco no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución ahora controvertida; además, las



sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión y causa de pedir**

27. Los actores pretenden que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral local y, por consecuencia, se deje sin efectos la sanción que les fue impuesta, toda vez que estiman que su monto es excesivo y desproporcional.

28. A fin de sustentar su pretensión, como causa de pedir expresan agravios en términos semejantes, que esencialmente exponen lo siguiente.

29. Movimiento Ciudadano señala que la sanción impuesta es excesiva y desproporcional, pues equivale a un porcentaje importante de su futuro financiamiento público anual, y en atención a sus posibilidades económicas, así como con la presunta gravedad del ilícito y la reincidencia del infractor; por lo que estima se vulneró lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución General de la República.

30. Además, aduce que la multa impuesta no cuenta con un máximo y un mínimo, lo cual se traduce en que la misma sea excesiva, aunado a que el Instituto Electoral local incurre en exceso de autoridad y da un trato desproporcionado al aplicar la multa a todos igual, aunado a que no motivó el monto de la sanción de acuerdo con las circunstancias particulares del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprendiera la levedad o gravedad de la infracción.

**SX-JE-33/2022**  
**Y ACUMULADO**

31. Afirma que el partido político en el pasado proceso electoral había perdido su registro y no recibía prerrogativas estatales, por lo que considera que la sanción que se le debió imponer debió ser una amonestación pública.

32. Por su parte, Ricki Antonio Arcos Pérez, en términos similares, aduce que el Tribunal responsable pasó por alto que, para la imposición de la sanción, la autoridad administrativa no tomó en cuenta la situación económica del presunto infractor, para lo cual debió considerar la cantidad mensual que devenga, con base en lo cual estima que la multa que le fue impuesta resulta excesiva.

33. Además, sostiene que el Tribunal responsable no tomó en cuenta que la referida autoridad administrativa no especificó como llegó a fijar el monto de la multa, aunado a que el órgano jurisdiccional local, de manera indebida, determinó que la imposición de la multa quedaba a criterio de la autoridad administrativa, sin tomar en cuenta la situación económica, la falta de reincidencia, dolo y mala fe, por lo que en su consideración el monto de la multa debió ser menor.

34. De lo antes expuesto se advierte que la litis en el presente caso se constriñe a establecer si fue correcta la determinación del Tribunal responsable de confirmar la resolución emitida por el Instituto Electoral local, específicamente, respecto del monto de la sanción impuesta.

35. Lo anterior, toda vez que los accionantes no exponen agravio alguno para cuestionar la acreditación de la conducta que motivó la imposición de la sanción, en tal virtud, esas consideraciones habrán de seguir rigiendo el fallo controvertido.



36. Ahora bien, previo al análisis de los planteamientos formulados por los actores, se estima conveniente exponer las razones expuestas por el Tribunal responsable por las que consideró que la imposición y el monto de la multa estuvieron ajustados a derecho.

### **Consideraciones de la responsable**

37. En la sentencia controvertida el Tribunal responsable precisó que los actores ante aquella instancia expresaron que la sanción era excesiva ya que ni el partido o el otrora candidato eran reincidentes y que se debió considerar la capacidad económica y cualquier otro elemento del que se desprendiera la levedad de la infracción, por lo que resultaba factible una reducción o en su caso debía aplicarse una amonestación pública.

38. El Tribunal local consideró infundados los citados motivos de inconformidad, puesto que conforme con lo dispuesto en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de la ciudadanía.

39. En ese sentido, señaló que, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la citada Ley Electoral local, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones.

**SX-JE-33/2022**  
**Y ACUMULADO**

40. En esas condiciones, por una parte, el Tribunal responsable indicó que la autoridad administrativa atribuyó una responsabilidad indirecta al partido actor por faltar a su deber de cuidado y estimó procedente la imposición de la sanción atinente por no conducir las actividades del candidato que postuló dentro del margen legal, en lo relativo a la protección del interés superior de la infancia.

41. Así, al encontrarse involucrados menores de edad, cuyo derecho a la propia imagen goza de una protección especial, para el otorgamiento de la salvaguarda judicial, es suficiente que estos se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del *principio in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los niños, niñas y adolescentes por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños sobre cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

42. En ese orden de ideas, el Tribunal responsable sostuvo que contrario a lo alegado por los apelantes, la autoridad responsable sí analizó cada uno de los elementos para la individualización de la sanción conforme al artículo 348, numeral 5, de la Ley Electoral local, lo cual era posible observar en el punto 7 de la resolución controvertida.

43. En efecto, en el citado punto 7, analizó elementos tales como el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; medios de ejecución; intencionalidad; monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligaciones; condición económica; y



reincidencia; con lo cual calificó la infracción cometida por el entonces candidato denunciado como **grave ordinaria**, sin que se observara alegato alguno para controvertir las consideraciones del Consejo Estatal del IEPCT respecto a esos aspectos.

44. En tal virtud, el Tribunal responsable estimó que la sanción impuesta era conforme con lo previsto en el artículo 347, numeral 2, de la citada Ley Electoral, que señala que para los institutos políticos se podrá imponer como sanción: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de UMA, según la gravedad de la falta; con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, en caso de violación al artículo 56 fracción XVI de dicha ley comicial, una sanción con multa de hasta veinte mil días de UMA.

45. Con base en ello, precisó que la imposición del monto de la sanción no obedecía a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que la determinación sobre su aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, es decir, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, lo cual no quiere decir que esto se base en criterios irracionales.

46. De manera específica precisó que la entonces autoridad responsable, en lo relativo a la calificación de la infracción, señaló lo siguiente:

“Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción, es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el infractor Ricki Antonio Arcos Pérez

## **SX-JE-33/2022**

### **Y ACUMULADO**

como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

a) Publicó **diez imágenes** que constituyó propaganda electoral en las cuales se observa la aparición de personas menores de edad.

b) En las publicaciones aparecen **tres (03) niñas y seis (06) niños** de forma **incidental**, y **siete (07) niñas y once (11) niñas** de forma **directa**, de los cuales **seis (06) niñas y siete (07) son identificables**.

c) El medio de la publicación fue a través de la red social Facebook del infractor, donde la exposición de los menores de edad puso en una situación de riesgo los derechos de los menores.

d) La **participación** de las niñas y niños exhibidos en las publicaciones es **pasiva**.

e) Las publicaciones se difundieron en la etapa de campañas, esto es, los días **tres, cuatro, diez, catorce, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis y veintisiete del mes de mayo**, en el marco del proceso electoral.

f) La exhibición incidental de los cuatro (04) niños en la publicación de cuatro de mayo; y la aparición directa de dos (02) niñas y cinco (05) niños en la publicación de veintidós de mayo, **no son identificables**.

g) Presentó **veinticinco escritos de consentimiento** respecto a las diez imágenes publicadas, sin embargo, **se omitieron requisitos en su contenido** respecto: i) al conocimiento e información sobre riesgo, alcance y temporalidad de la difusión y, por tanto, tampoco de su aceptación de estos criterios; ii) omisión de la copia fotostática de la credencial para votar del progenitor, cuando de las actas de nacimiento se puede evidenciar que las niñas y niños tienen padre; iii) la omisión en siete escrito de la firma de autorización del padre; y, iv) la omisión de adjuntar copia simple de la identificación con fotografía de los menores de edad.

h) Los escritos de consentimiento fueron requisitados el seis de junio cuando las publicaciones se realizaron en el mes de mayo;

i) Se incumplió con los artículos 8, 9, 11, 14 y 17 Lineamientos de Menores en Propaganda y por tanto la vulneración al principio del interés superior del menor, que es una obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardarlo.

j) La infracción se actualizó a través de la **pluralidad** de la conducta pues fueron diez publicaciones en Facebook.

k) La conducta fue **dolosa**.

l) **No existe reincidencia**.

m) Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atienda a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas convencionales, constitucionales y legales.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se repliquen en el futuro, pues de no hacerlo,



se incentivaría a los diversos actores políticos a incumplir las disposiciones Constitucionales, de la Ley Electoral, y en especial, los principios rectores que rigen el proceso electoral (sic).”

47. Con base en lo anterior, el Tribunal responsable sostuvo que la autoridad administrativa electoral sí analizó todos y cada uno de los elementos que se deben considerar para determinar la individualización de la sanción, entre ellos, la reincidencia y la capacidad económica de los infractores.

48. Por tanto, expuso que por lo que hacía al Partido Movimiento Ciudadano, la referida autoridad administrativa electoral dio cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 347, numeral, 2 de la citada LEET; y le impuso una multa de 50 UMA, resultando la cantidad de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.), por la omisión de vigilar la conducta de su candidato en la infracción atribuible por transgresión a las disposiciones electorales, específicamente, por la publicación de imágenes donde aparecían menores de edad en Facebook.

49. Respecto de la citada multa, la propia autoridad administrativa señaló que no era excesiva ni desproporcionada, pues el partido político recibe como financiamiento público para sus actividades ordinarias la cantidad de \$975,478.13 (NOVECIENTOS SETANTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 13/00 M.N.).

50. Asimismo, tocante al otrora candidato, el Tribunal responsable igualmente estimó que la multa impuesta no era desproporcional, porque la calificativa de grave ordinaria obedeció al grado de participación en la infracción a la norma electoral, pues consistió en que las publicaciones fueron exhibidas los días diez, catorce, veintiuno, veintidós, veintitrés veinticuatro, veintiséis y veintisiete de mayo en la

**SX-JE-33/2022**  
**Y ACUMULADO**

red social de Facebook del infractor y se acreditó la aparición de tres niñas y seis niños de forma incidental y siete niñas y once niñas de forma directa, de los cuales seis niñas y siete niños son identificables.

51. Por tanto, calificó como correcta la consideración de la autoridad administrativa de que la sanción no era excesiva ni desproporcional, puesto que equivalía a un porcentaje mínimo de los ingresos anuales del actor, dado que conforme con los formularios de aceptación de candidaturas correspondiente al ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez, se advierte que éste era empresario y tenía un ingreso anual por la cantidad de \$ 160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

52. Por consecuencia, consideró que los actores tienen capacidad económica para afrontar las sanciones y está en posibilidad realizar los pagos correspondientes.

53. En ese orden de ideas, el Tribunal responsable sostuvo que la sanción pecuniaria determinada por la entonces autoridad responsable contra los actores, resultaba adecuada y proporcional, ya que se estableció dentro los límites mínimos y máximos previsto por la LEET, y bajo criterios objetivos y particulares, a fin de que sirviera como ejemplo y contribuyera a suprimir la práctica de conductas contrarias a las disposiciones y principios electorales, como acontece con el interés superior del menor.

**Postura de esta Sala Regional**

54. En consideración de este órgano jurisdiccional federal, los agravios hechos valer por los inconformes resulta **infundados** e **inoperantes**.



55. Lo **infundado** radica en que es inexacto que el Tribunal responsable hubiera pasado por alto que el Instituto Electoral local no tomó en cuenta la situación económica de los infractores, así como que no especificó como llegó a fijar el monto de la multa, y que tampoco consideró la falta de reincidencia, dolo y mala fe.

56. Contrario a ello, como quedó expuesto, el Tribunal local partió de la premisa de que conforme con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de la ciudadanía.

57. Así, tuvo en consideración, en primer lugar, que la autoridad administrativa atribuyó una responsabilidad indirecta al partido actor por faltar a su deber de cuidado, razón por la cual le impuso de la sanción atinente por no conducir las actividades del candidato que postuló dentro del margen legal, en lo relativo a la protección del interés superior de la infancia.

58. En ese orden de ideas, el Tribunal responsable sostuvo que, contrario a lo alegado por los apelantes, la autoridad responsable sí analizó cada uno de los elementos para la individualización de la sanción conforme con el artículo 348, numeral 5, de la Ley Electoral local, el cual establece que:

“ARTÍCULO 348.

...

**SX-JE-33/2022**  
**Y ACUMULADO**

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

59. Análisis que sí era posible observar en el punto 7 de la resolución controvertida, del que se aprecia que la autoridad administrativa electoral tuvo en consideración el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; medios de ejecución; intencionalidad; monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones; condición económica; y reincidencia; con lo cual calificó la infracción cometida por el entonces candidato denunciado como grave ordinaria.

60. En efecto, el Instituto electoral en su resolución señaló que al quedar acreditada la infracción, era razón suficiente para considerar procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el infractor Ricki Antonio Arcos Pérez como grave ordinaria, puesto que:

a) Publicó diez imágenes que constituyó propaganda electoral en las cuales se observa la aparición de personas menores de edad.

b) En las publicaciones aparecen tres niñas y seis niños de forma incidental, y siete niñas y once niños de forma directa, de los cuales seis niñas y siete son identificables.



**c)** El medio de la publicación fue a través de la red social Facebook del infractor, donde la exposición de los menores de edad puso en una situación de riesgo los derechos de los menores.

**d)** La participación de las niñas y niños exhibidos en las publicaciones es pasiva.

**e)** Las publicaciones se difundieron en la etapa de campaña, los días tres, cuatro, diez, catorce, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiséis y veintisiete del mes de mayo, en el marco del proceso electoral.

**f)** La exhibición incidental de los cuatro niños en la publicación de cuatro de mayo; y la aparición directa de dos niñas y cinco niños en la publicación de veintidós de mayo, no son identificables.

**g)** Presentó veinticinco escritos de consentimiento respecto a las diez imágenes publicadas, sin embargo, se omitieron requisitos en su contenido respecto: i) al conocimiento e información sobre riesgo, alcance y temporalidad de la difusión y, por tanto, tampoco de su aceptación de estos criterios; ii) omisión de la copia fotostática de la credencial para votar del progenitor, cuando de las actas de nacimiento se puede evidenciar que las niñas y niños tienen padre; iii) la omisión en siete escritos de la firma de autorización del padre; y, iv) la omisión de adjuntar copia simple de la identificación con fotografía de los menores de edad.

**h)** Los escritos de consentimiento fueron requisitados el seis de junio cuando las publicaciones se realizaron en el mes de mayo;

**SX-JE-33/2022**  
**Y ACUMULADO**

**i)** Se incumplió con los artículos 8, 9, 11, 14 y 17 Lineamientos de Menores en Propaganda y por tanto la vulneración al principio del interés superior del menor, que es una obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardarlo.

**j)** La infracción se actualizó a través de la pluralidad de la conducta pues fueron diez publicaciones en Facebook.

**k)** La conducta fue dolosa.

**l)** No existe reincidencia.

61. Además, señaló que en la calificación de la infracción se consideraban los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y sus efectos, así como las particularidades de la conducta; de ahí que la sanción a imponer atendía a dichas circunstancias particulares, con la finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas convencionales, constitucionales y legales.

62. Con base en esas consideraciones el Tribunal responsable concluyó que la sanción impuesta era conforme con lo previsto en el invocado artículo 347, numeral 2, de la Ley Electoral, el cual dispone que las infracciones a las disposiciones de dicha ley serán sancionadas con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

63. Además, precisó que la imposición del monto de la sanción no obedecía a un sistema tasado en el que el legislador hubiera establecido de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción,



sino que la determinación sobre su aplicación corresponde a la autoridad electoral competente.

64. Por ende, al tener en consideración lo argumentado por la autoridad administrativa electoral, el Tribunal responsable sostuvo que esta sí analizó todos y cada uno de los elementos que se deben tomar en cuenta para determinar la individualización de la sanción, entre ellos, la reincidencia y la capacidad económica de los infractores.

65. En ese sentido, expuso que respecto del Partido Movimiento Ciudadano la multa impuesta de 50 UMA equivalente a la cantidad de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.), no era excesiva ni desproporcionada, pues el partido político recibe como financiamiento público para sus actividades ordinarias la cantidad de \$975,478.13 (NOVECIENTOS SETANTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 13/00 M.N.).

66. Ello, dado que la misma obedeció a que la infracción fue calificada como grave ordinaria al tomar en cuenta el grado de participación en la infracción a la norma electoral, la cual consistió en que las publicaciones fueron exhibidas los días diez, catorce, veintiuno, veintidós, veintitrés veinticuatro, veintiséis y veintisiete de mayo en la red social de Facebook del infractor y, se acreditó la aparición de tres niñas y seis niños de forma incidental y siete niñas y once niñas de forma directa, de los cuales seis niñas y siete niños son identificables.

67. Con base en esos mismos elementos, consideró correcto que la autoridad administrativa estimara que la sanción impuesta a Ricki Antonio Arcos Pérez no era excesiva ni desproporcional, puesto que

**SX-JE-33/2022**  
**Y ACUMULADO**

equivalía a un porcentaje mínimo de los ingresos anuales del actor, respecto de los cuales la referida autoridad señaló que conforme a los formularios de aceptación de candidaturas correspondiente a dicho ciudadano, se advertía que era empresario y tenía un ingreso anual por la cantidad de \$ 160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

68. En ese orden de ideas, el Tribunal responsable sostuvo que la sanción resultaba adecuada y proporcional, ya que se estableció dentro los límites mínimos y máximos previsto por la LEET, y bajo criterios objetivos y particulares, con la finalidad de que contribuyera a suprimir la práctica de conductas contrarias a las disposiciones y principios electorales.

69. De ahí que resulte inexacto lo alegado por los actores en el sentido de que el Tribunal responsable hubiera pasado por alto que el Instituto Electoral local no tomó en cuenta la situación económica de los infractores y que no especificó como llegó a fijar el monto de la multa, pues como quedó evidenciado, la autoridad administrativa electoral sí consideró la referida capacidad económica y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le llevaron a fijar el monto de la sanción, sin que se advierta algún tipo de arbitrariedad en la imposición de dicha sanción, aunado a que los actores se limitan a afirmar que la multa es excesiva y desproporcional pero sin desvirtuar las consideraciones esgrimidas tanto por el Instituto Electoral local como por el Tribunal responsable.

70. En efecto, los inconformes únicamente expresan que la multa es excesiva y desproporcional porque respecto de Movimiento Ciudadano equivale a un porcentaje importante de su financiamiento público anual, mientras que Ricki Antonio Arcos Pérez afirma que se debió considerar



la cantidad mensual que devenga, sin que combatan de manera frontal las consideraciones relativa a que la multa de 50 UMA equivalente a la cantidad de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.), no es excesiva o desproporcional en razón de que dicho partido recibe como financiamiento público para sus actividades ordinarias la cantidad de \$975,478.13 (NOVECIENTOS SETANTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 13/00 M.N.).

71. En tanto que tocante a Ricki Antonio Arcos Pérez equivale a un porcentaje mínimo de sus ingresos anuales, pues este es empresario y tiene un ingreso anual por la cantidad de \$ 160,000.00 (ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

72. En esas condiciones, los actores no aportan elemento alguno del que se desprenda la existencia de circunstancias que justifiquen su aseveración de que el monto de la multa debió haber sido menor, y por el contrario, conforme con lo expuesto, tal y como lo señaló el Tribunal responsable, se advierte que los inconformes poseen la capacidad para cubrir el monto de las sanciones impuestas, así como que el monto de las mismas no resulta excesivo con base la capacidad económica determinada por la autoridad administrativa electoral local.

73. Finalmente, devienen **inoperantes** los planteamientos relativos a que el Instituto Electoral local incurrió en exceso al aplicar la multa a todos igual, así como que la multa impuesta al no contar con un máximo y un mínimo resulta excesiva.

74. Tales manifestaciones resultan vagas e imprecisa pues, en primer lugar, no se señala a qué multas ni a que sujetos sancionados se refiere

**SX-JE-33/2022  
Y ACUMULADO**

cuando alega que el Instituto electoral incurrió en exceso al aplicar la multa a todos igual, en tal sentido no da elemento alguno que permita advertir una conducta o actuación excesiva por parte del mencionado órgano electoral, pues solamente afirma que incurrió en exceso al aplicar la multa a todos igual.

75. En segundo lugar, es inexacto que la multa no cuente con un máximo y un mínimo, toda vez que como quedó expuesto, si la norma señala que se podrá imponer una multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, resulta evidente la existencia de un margen dentro del cual la autoridad, con base en los elementos señalados en la norma, puede elegir el monto que más se adecue a las circunstancias que rodeen la conducta infractora, sin sobrepasar el límite expuesto por la ley.

76. Ahora bien, con independencia de lo anterior, resulta erróneo considerar que una multa es excesiva al no contar con un máximo y un mínimo, puesto que lo excesivo de una sanción, en todo caso, dependerá de si el monto atiende de manera adecuada a las circunstancias que rodean a la conducta infractora y las condiciones económicas del infractor.

77. En efecto, lo relevante es que la norma en cuestión permita a la autoridad que impone la multa graduar su monto o cuantía, gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, reincidencia o cualquier otro elemento del que se pueda inferir la gravedad o levedad del hecho infractor, a fin de fijar su monto de manera individual,<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Razón esencial contenida en la tesis P./J. 97/2006 *Novena Época*; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1599, consultable en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174422>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-33/2022  
Y ACUMULADO**

condiciones que se encuentran previstas en el invocado artículo 348, numeral 5 de la citada Ley Electoral local.

78. En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

79. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes asuntos, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio electoral SX-JE-34/2022 al diverso juicio electoral SX-JE-33/2022, por ser este el más antiguo, en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** a la parte actora en las cuentas de **correo electrónico personales** señaladas en sus escritos de demanda; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95,

---

**SX-JE-33/2022**  
**Y ACUMULADO**

98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes asuntos, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívense estos asuntos, como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.